

3.ª La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, quien responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran ocasionarse con motivo de su instalación.

4.ª El concesionario queda obligado al abono de los impuestos o gravámenes que por obtención de licencia, constitución de depósitos, ocupación de terrenos u otros conceptos análogos y pertinentes puedan tener legalmente establecidas las entidades y organismos oficiales en cuyas jurisdicciones se desarrolla la instalación o a cuyos predios afecta, y asimismo a la constitución de los depósitos o fianzas reglamentarias.

5.ª Además de las anteriores condiciones deberán cumplirse las que se dicten por el Ministerio de Obras Públicas en el ámbito de su competencia.

Zamora, 13 de marzo de 1967.—El Ingeniero Jefe, Saturnino de la Cruz.—809-B.

*RESOLUCION de los Distritos Mineros de León y Oviedo por la que se hace público que han sido cancelados los permisos de investigación minera que se indican.*

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber que han sido declarados cancelados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

#### León

12.820. «Elvira». Carbón. 402. Soto y Amío.

#### Oviedo

25.810. «Villaviciosa». Hulla. 6.924. Gijón, Villaviciosa, Sariego y Siero.

25.818. «Aumento a Villaviciosa». Hulla. 1.966. Villaviciosa.

25.827. «Segundo Aumento a Villaviciosa». Hulla. 3.688. Villaviciosa.

25.861. «Tercer Aumento a Villaviciosa». Hulla. 2.286. Villaviciosa.

28.715. «Pozo del Llavayo». Caolín. 24. Miranda.

28.946. «Gloria». Carbón. 190. Onís.

29.014. «Mari Carmen». Barita. 75. Peñamellera Baja.

29.030. «El Bergin 2.ª». Hierro. 266. Gozón.

29.039. «Quirosana». Cuarzo. 16. Quirós.

29.219. «Conchita». Caolín. 220. Laviana y Aller.

Lo que se hace público, declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse, en horas de oficina (de diez a trece y media de la mañana), en estas Jefaturas de Minas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 13 de marzo de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.260, interpuesto por don Agustín Budallés Surroca.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 20 de diciembre de 1966 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 8.260, interpuesto por don Agustín Budallés Surroca contra resolución de este Departamento de 23 de diciembre de 1961, sobre deslinde de monte; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Agustín Budallés Surroca contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de diciembre de 1961, que aprobó el deslinde del monte «Emprius de Alvedra o de Nimbo», número 25 de los del Catálogo de la provincia de Gerona, con denegación de las reclamaciones entabladas; declaramos que la expresada resolución ministerial es conforme a derecho y por ello válida y subsistente por lo que a este pleito afecta, y absolvemos a la Administración Pública de la demanda; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento,

*ORDEN de 15 de marzo de 1967 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Santa Cristina de Vea (La Estrada-Pontevedra).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 13 de agosto de 1966 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Cristina de Vea (La Estrada-Pontevedra).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Santa Cristina de Vea (La Estrada-Pontevedra). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 84 de la referida Ley y que, al propio tiempo, dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Santa Cristina de Vea (La Estrada-Pontevedra), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 13 de agosto de 1966.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en el Decreto 1722/1961, de 6 de septiembre, se consideran como obras inherentes o necesarias a la concentración parcelaria las de la red de caminos y las de roturación terrenos incluidas en este Plan.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en el Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y se ajustarán a los siguientes plazos:

Red de caminos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-V-1967; terminación de las obras, 1-VII-1968.

Roturación de terrenos.—Fechas límites: Presentación de proyectos, 1-V-1967; terminación de las obras, 1-VIII-1968.

Cuarto.—Por la Dirección del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

*ORDEN de 18 de marzo de 1967 por la que se aprueban las actas de estimación de las riberas probables del río Arlanza, en el término municipal de Torrepedre, de la provincia de Burgos.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado por el Servicio Hidrológico-Forestal de Burgos, relacionado con la estimación de riberas probables del río Arlanza, en el término municipal de Torrepedre, de la provincia de Burgos;

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 18 de octubre de 1941, se ha llevado a efecto dicho trabajo previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia para el debido conocimiento de los interesados y se ha realizado según describen las actas y puntualizan los registros topográficos, planos y documentos anejos;

Resultando que quedan delimitadas las riberas del río Arlanza en el referido término municipal de la provincia de Burgos, con la localización, límites y superficies que se especifican;

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia el preceptivo edicto señalando la extensión delimitada de ribera como resultado de la estimación y dando vista durante un año y un día al expediente, no se presentaron reclamaciones;

Resultando que la línea señalada como resultado de la estimación marca el límite de las riberas en las máximas avenidas ordinarias con los vértices que constan en las actas, planos y registros topográficos y características que se definen;

Resultando que la Jefatura del Servicio Hidrológico-Forestal de Burgos emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinada la línea y superficie de las riberas probables;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa para que puedan ser aprobadas las actas que determinan las riberas probables, habiéndose tramitado en forma reglamentaria;

Considerando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad pública como pertenecientes al Estado.